

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se procede a revisar el contrato de transacción y presentado por las partes el pasado 23 de marzo. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 27 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete de abril de Dos Mil Veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de señora NINI JOHANA MILLAN GONZALEZ, Dra. JULITZA MILEYMA BARRERA CASADIEGOS, allega acuerdo transaccional respecto del proceso Ejecutivo de Alimentos que se adelanta en este Despacho Judicial, el cual convino con el señor EDINSON ACEROS GUERRERO, de la siguiente manera:

*"(...) **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO.** El presente contrato tiene por objeto solucionar de forma ágil y expedita las diferencias que se han generado en NINI JOHANA MILLAN GONZALEZ mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.525.372, en representación de la menor LINDA SHEYLA IVANNA MILLAN identificada con Tarjeta de Identidad N° 1.099.739.78 y JHON IVAN ORTIZ MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.257.372, con ocasión a los dineros adeudados por motivo de cuota de alimentos fijados en la Sentencia N° 158 del 24 de agosto de 2015 proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA, que por el no pago de lo allí pactado se inició el proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado 68001311000820180033400 que reposa en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. **CLAUSULA SEGUNDA:** Que las pretensiones de la demandante obedecen al dinero adeudado por parte del demandado y corresponde a la falta de pago de lo fijado en la sentencia anteriormente mencionada. **CLAUSULA TERCERA: RECONOCIMIENTO Y ESTIMACION EN DINERO:** Que el señor JHON IVAN ORTIZ MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.257.372, reconoce por mera liberalidad a la demandante, la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), a título de pago de las obligaciones alimentarias ejecutadas dentro del proceso bajo radicado 68001311000820180033400 que se tramita en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA. **CLAUSULA CUARTA: VALOR TOTAL DE LA TRANSACCION;** El valor total de la transacción es la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000). **CLAUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO.** El demandado se compromete a pagar la suma de dinero atrás anunciada en único pago EL DIA 1 DE MARZO DE 2023, quedando así a paz y salvo por las obligaciones alimentarias ejecutadas en el proceso bajo radicado 68001311000820180033400 y se compromete a seguir cumpliendo con las obligaciones alimentarias indicadas en la sentencia proferida por el JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA, más los incrementos legales, así mismo, dicho pago autoriza la demandante realizarlo a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorros N° 02050848020 de Bancolombia de la cual es titular la demandante. **CLAUSULA SEXTA: EFECTOS DE LA TRANSACCION:** la demandante declara su voluntad de culminar el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, que se cursa en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, con numero radicado 68001311000820180033400, donde funge como demandado JHON IVAN ORTIZ MAHECHA, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.257.372, a la fecha de suscripción del presente contrato, por lo que se procederá a solicitar el archivo de las diligencias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que se causen costas procesales para una u otra parte. **CLAUSULA SEPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Sin perjuicio de las demás contenidas en el presente instrumento, las partes en desarrollo del objeto convencional, se obliga a 1)*

POR PARTE DEL DEMANDADO: a) Cancelar el valor pactado en el presente contrato. 2) **POR PARTE DEL DEMANDANTE:** a) Se obliga a comunicar al juzgado de conocimiento, los efectos del presente acuerdo de voluntades una vez se suscriba por las partes (...)."

Al respecto, el artículo 312 del Código General del proceso, señala:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa".

En este orden de ideas, el Despacho estima que el escrito allegado al proceso por las partes se ajusta a los parámetros legales, considerando que se presentó por los interesados.

En atención a lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., se decretará la terminación del presente asunto atendiendo el acuerdo presentado ante el Despacho y, como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares.

Tampoco se condenará en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS mediante apoderada judicial por la señora NINI JOHANA MILLAN GONZALEZ, representante legal de la niña LINDA SHEYLA IVANNA MILLAN, y en contra del señor JHON IVAN ORTIZ MAHECHA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DEJA CONSTANCIA que el señor JHON IVAN ORTIZ MAHECHA se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas hasta marzo del año 2023, inclusive, en cumplimiento de la Sentencia No. 158 del 24 de agosto de 2015, elevada ante el Juzgado de Familia en Descongestión dentro del proceso de Custodia, Alimentos y Reglamentación de Visitas Rad. 2015-065.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordenan levantar las medidas decretadas en el presente proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a52f9b04ba920656fb608a019262b0c3cdfa53a1a6b113b59af406804517a3f**

Documento generado en 17/04/2023 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>